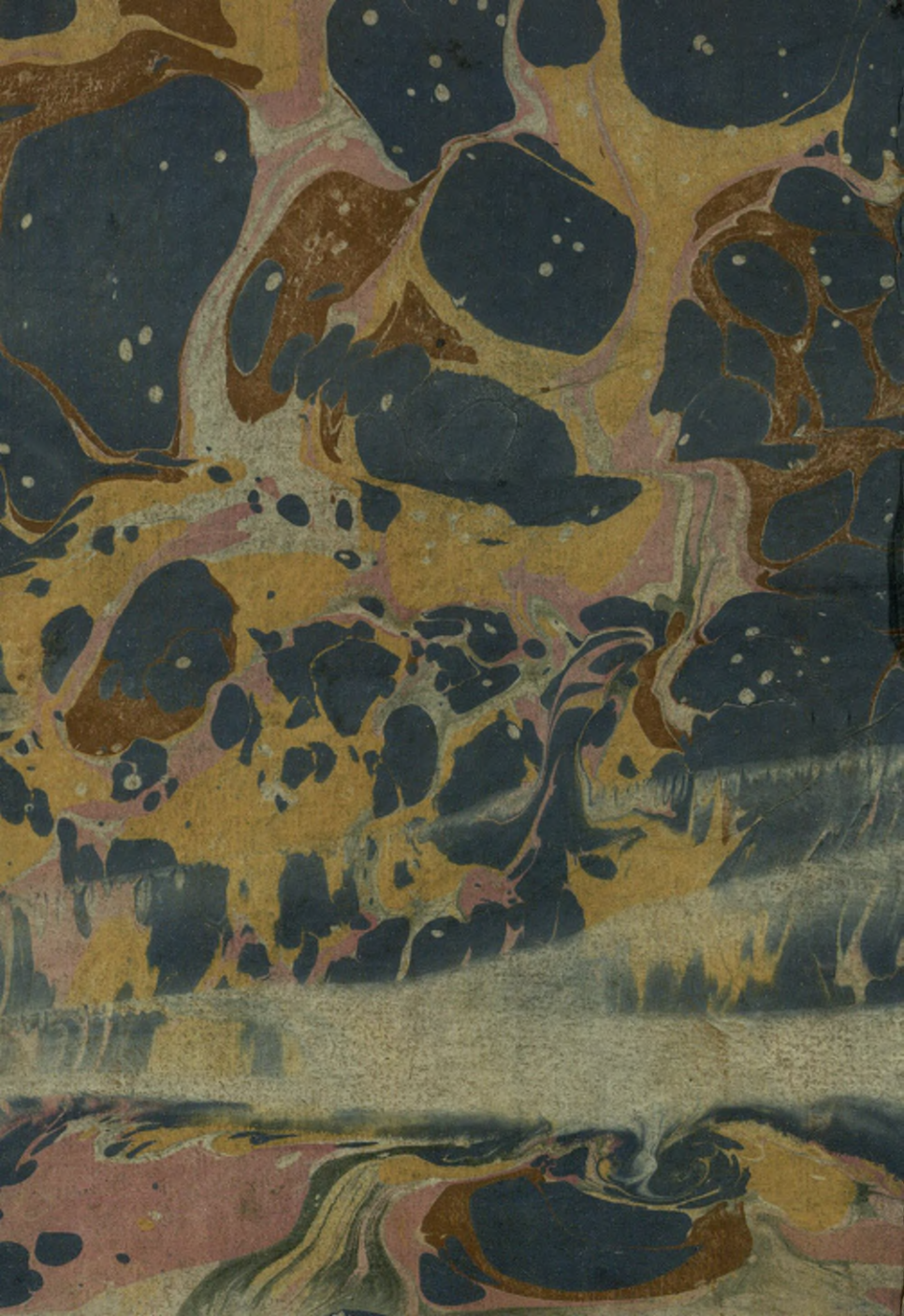
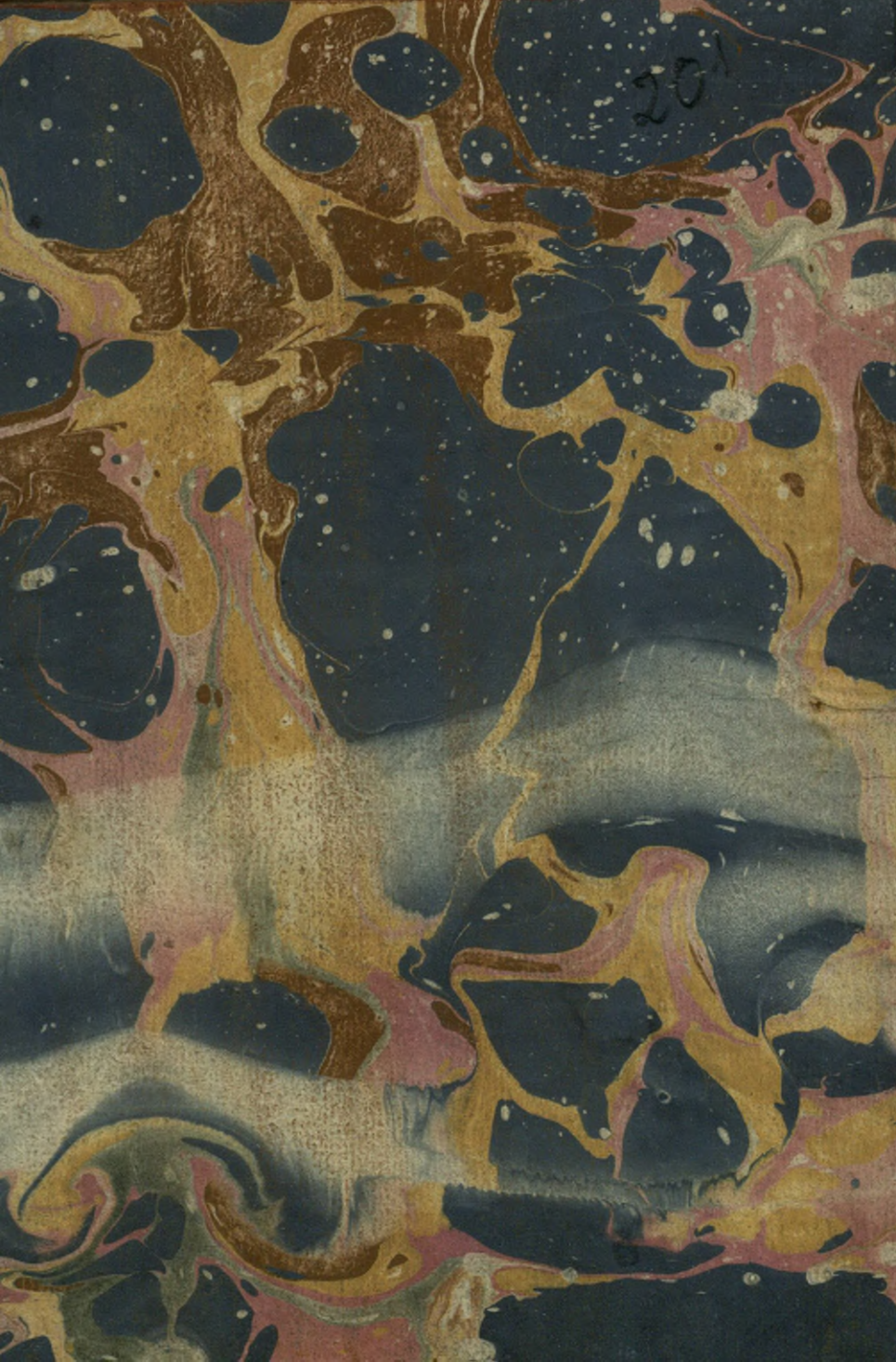
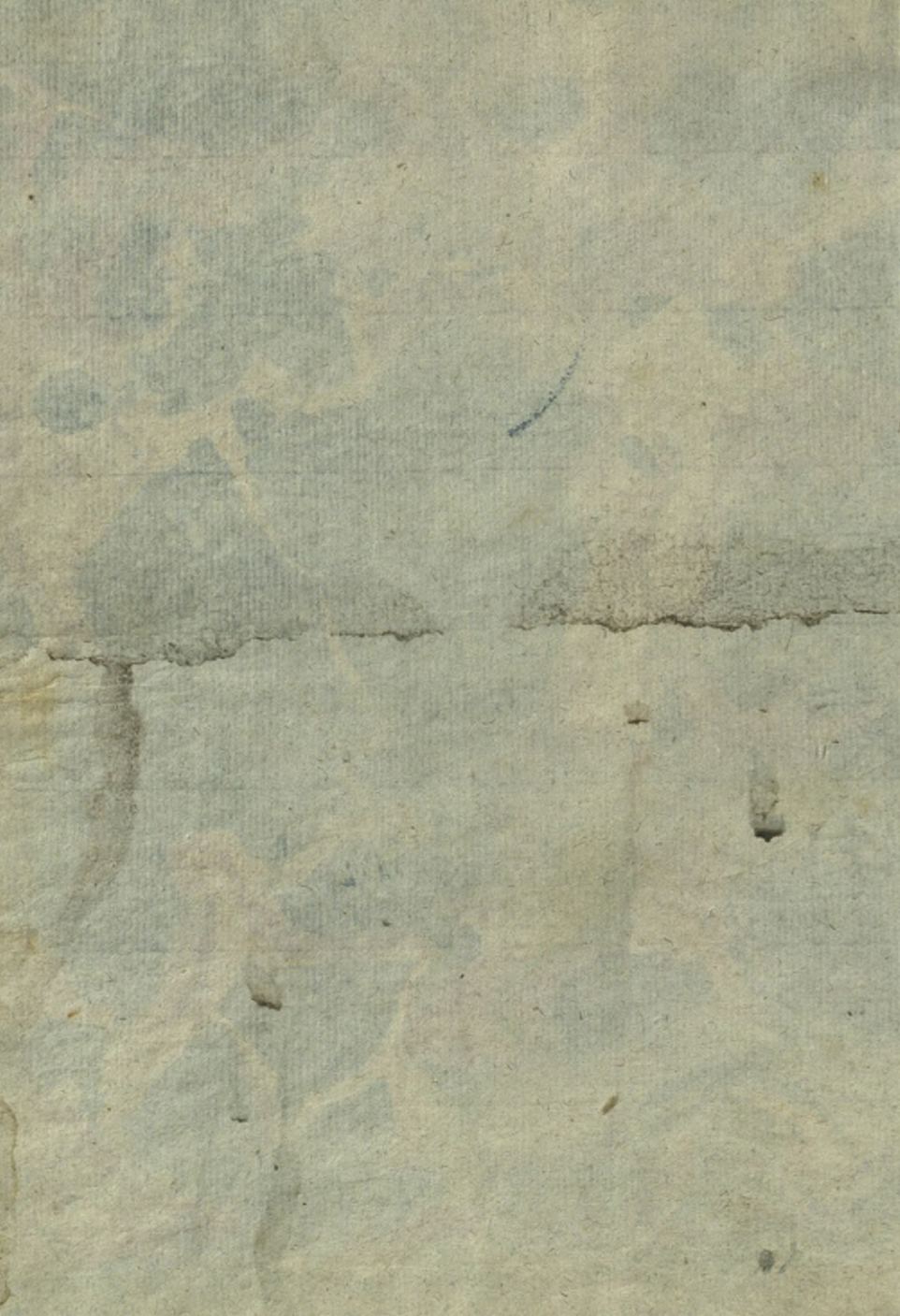


The image shows the front cover of an antique book. The cover is bound in dark brown leather with a fine, pebbled texture. A decorative border is hand-tooled in gold leaf, featuring a repeating pattern of stylized, overlapping leaf or scroll motifs. The corners are reinforced with small, ornate gold-tooled designs. A small, rectangular white paper label is affixed to the bottom left corner of the cover, partially overlapping the spine. The label has a thin red border and contains the number '190' printed in red ink. The spine of the book is visible on the left edge, showing some wear and the binding structure.

190









UNIVERSIDAD SAN PABLO CELSO
FARIÑAS
BIBLIOTECA
CALLE MARIANA

REALES ORDINANZAS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO SEPTIMO
(QUE DIOS GUARDE)

En nombre de Dios nuestro Señor, yo el Rey, por las cédulas de su Magestad, de las que se insertan en esta Real Ordenanza, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808.

Yo el Rey, por las cédulas de su Magestad, de las que se insertan en esta Real Ordenanza, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808, y de las que se insertan en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808.

IMPRESA DE CERRA I MARTI

NA: 314900

R. 53.594



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU

BIBLIOTECA

GIL MUNILLA

GH/190

REALES ORDENANZAS,

QUE EL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO SEPTIMO

(QUE DIOS GUARDE)

SE HA DIGNADO APROBAR EN EL AÑO DE 1818, PARA EL BUEN
ORDEN, REGIMEN Y GOBIERNO DE LOS INDIVIDUOS Y COLEGIO
DE NOTARIOS REALES Y CAUSIDICOS DE LA CIUDAD
DE BARCELONA.

SIENDO PRIORES

DON SEBASTIAN SOBREGRAU Y DON FRANCISCO BORES Y ROJAS.

CON LICENCIA:

IMPRESA DE SIERRA Y MARTÍ.

REALES ORDENANZAS

QUE EL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO SEPTIMO

(QUE DIOS GUARDE)

SE HA DIGNADO ORDENAR EN EL AÑO DE 1818. PARA EL BUEN
GOBIERNO Y REGIMEN DE LOS INDIVIDUOS Y CANTOS
DE NOTARIOS REALES Y CAUSIDOS DE LA CIUDAD
DE BARCELONA.

SIENDO PRIOR

DON SALVADOR RODRIGUEZ Y DON FRANCISCO JORGE Y JORGE.

BARCELONA

CON LICENCIA:

IMPRESA DE SIERRA Y MARTE



DON FERNANDO VII.

por la gracia de Dios , Rey de
Castilla , de Leon , de Aragon , de
las dos Sicilias , de Jerusalem , de
Navarra , de Granada , de Toledo,
de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Menorca , de Sevilla , de
Cerdeña , de Cordova , de Corcega ,
de Murcia , de Jaén : Señor de
Vizcaya y de Molina &c. = POR
CUANTO &c. = M. P. S. = Los Priors

del Colegio de Notarios Reales y Procuradores Causídicos de la Vuestra Ciudad de Barcelona, con la mas atenta veneracion á V. A. exponen: Que despues de una incesante y continúa solitud, ha conseguido la instauracion del Colegio en su antiguo esplendor, que se habia entorpecido y ofuscado á motivo de las muchas personas introducidas en el mismo Colegio, mediante solicitudes y Despachos ob y subrepticamente conseguidos á que se han seguido muchos Decretos de S. M. y V. A. para conseguir la reduccion, ha-

biendo representado la perenne y singular atencion que ha merecido dicho Colegio , y los servicios que ha hecho á la Corona desde el tiempo del Señor Rey Don Felipe tercero. Paraque en un golpe de vista se consiga la recopilacion y análisis de todas las Reales Ordenanzas , Privilegios y Decretos que ha conseguido hasta el presente , á fin de que los Individuos Colegiales y el Público queden instruidos del sumo bien que les ha de acarrear su observancia , sin haber de recorrer á los varios Decretos y épocas de su institucion;

ha creído conducente formarlas de nuevo en el modo que se acompañan. Y suplica á V. A. se sirva aprobarlas y mandar se hagan notorias á los Consejos de Guerra , Hacienda , Marina y Real Junta de Comercio , para que mandadas observar, obren sus efectos en todas sus partes ante los referidos tribunales , y en los Subalternos de dicha Ciudad de Barcelona , expidiéndose á dicho fin las Ordenes y Despachos oportunos: gracia con justicia que afianzan en la conocida rectitud de V. A. Barcelona cuatro de Abril

de mil ochocientos siete. = Don Ignacio de Castellar, Prior. = Don Jaime Llonguéras, Prior. = Para tomar el nuestro Consejo con todo conocimiento la providencia conveniente mandó que la nuestra Audiencia de Cataluña, oyendo instructivamente al referido Colegio de Notarios Reales Causídicos informase lo que se le ofreciese y pareciese, como lo hizo en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ocho, manifestando quanto estimó oportuno, pero sin providencia en el particular; y en veinte y seis &c. =

Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cuatro de Agosto de este año, hemos tenido por conveniente de reformar y limitar las referidas Ordenanzas como nos ha parecido oportuno, arreglándolas, y disponiéndolas en la forma que se sigue.

(2)

ORDENANZAS
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DEL COLEGIO
DE NOTARIOS REALES
CAUSÍDICOS

DE LA CIUDAD DE BARCELONA.

CAPÍTULO I.

DE LAS PRERROGATIVAS Y FORMA DE GO-
BIERNO DEL COLEGIO.

§. I.º

Debiendo considerarse los individuos del Colegio como Subalternos de la nuestra Audiencia conforme á lo dispuesto en el Capítulo cuareinta y nueve de la nueva planta de gobierno, será Ministro Protector uno de los Oidores de la misma nuestra Audiencia, turnando entre ellos este encargo como has-

(2)

ta aquí, quien presidirá las Juntas generales, señalará dia y hora para celebrarlas, y tendrá las mismas facultades de que han gozado los que lo han sido hasta ahora.

§. 2.º

Se regirá y gobernará el Colegio por tres Piores, que se elegirán de cada una de las tres clases de que se compone; esto es, uno de la de Nobles, otro de la de Hijos é Yernos de Colegiado, y otro de Practicantes extraños.

§. 3.º

Durarán estos empleos tres años, y se hará en cada uno en el dia primero de Mayo la eleccion de uno de los tres Piores, guardándose turno entre las indicadas tres clases, y se guardará la preferencia por el órden de antigüedad: de modo, que el nuevo elegido ocupará el último lugar, y éntre á ser Decano el mas antiguo de los dos que hubieren quedado. Y á fin de evitar dudas y fi-

jar este arreglo que sea mas util al Colegio, mandamos que en el dia primero de Mayo inmediato á la publicacion de estas Ordenanzas se elija para Prior á un Individuo de la clase de Practicantes extraños, y que los dos que en el dia lo son continuen su encargo, á saber, el Decano por un año mas, y el segundo por dos: haciéndose en lo succesivo las elecciones con el método y órden que se ha prescrito al principio de este párrafo.

§. 4.

Tendrá el Colegio un Secretario, quien deberá asistir á las Juntas generales y particulares, extender sus resoluciones, librar los testimonios que correspondan, y hacer lo demas que hasta aquí se ha acostumbrado, y tambien nombrará un Vice-Secretario para servir en las ausencias y enfermedades de aquel: Y uno y otro podrán escogerse de cualquiera de las tres clases de que se compone el Colegio.

§. 5.º
 Uno y otro de estos empleos durará por el espacio de tres años, con la circunstancia, de que concluidos entrará el Vice-Secretario en propiedad. Y á fin de dar forma desde luego á este nuevo método: mandamos que el actual Secretario del Colegio continúe su encargo hasta cumplidos tres años contaderos desde el dia de su eleccion; y que nombrándose desde luego un Vice-Secretario, éntre este á ocupar aquel empleo fenecido dicho término, y que lo sirva por el tiempo que queda señalado.

§. 6.º
 Habrá un Celador de las presentes ordenanzas, quien tendrá voz en todo lo concerniente á su cumplimiento, y tambien dos Síndicos para cuidar y seguir los pleitos, expedientes y negocios del Colegio. Y de estos empleos, el de Celador durará tres años, y el de Síndico á beneplácito del Colegio.

Tendrá tambien el Colegio un Tesorero y depositario de sus caudales, y un Archivero, quien cuidará de la custodia y buen arreglo de los papeles del archivo del Colegio, y tendrá una de las dos llaves del mismo, que ahora se hallan en poder de los Piores, gratificándose así á dicho Tesorero como al expresado Archivero con trescientos veinte reales vellon anuales. Durarán estos empleos por igual espacio de tres años, debiendo el que ahora obtiene el de Tesorero continuar sirviéndolo hasta concluido dicho término contadero desde el dia de su eleccion. Y será de la obligacion del que obtenga este empleo presentar anualmente las cuentas de cargo y data con los correspondientes recados justificativos, y examinadas y aprobadas por los Piores y Oidores de cuentas, pagará de contado la cantidad en que tal vez quedáre alcanzado, ó se le satisfará la que acredítare, firmán-

dosele el correspondiente finiquito, que registrará el Secretario en el libro del Colegio.

§. 8.º

Entre los individuos del Colegio se elegirán treinta de los que se conozcan mas á propósito para desempeñar el encargo de Examinadores, los cuales deberán precisamente asistir en los dias que se tengan exámenes, sin valerles otra excusa que la de enfermedad ó ausencia, y no concurriendo uno de estos dos motivos, se les exigirá irremisiblemente la pena de treinta reales de ardites en caso que faltáren. Y de estos treinta Examinadores se elegirán anualmente dos para presidir las conferencias, á las que deberá asistir á lo menos por espacio de seis meses cada uno de los que deseen su incorporacion en el Colegio, dividiéndose este encargo entre los dos; de modo, que cada uno lo sirva un año, y que la enfermedad ó ausencia del que estuviere en egercicio se supla por el otro.

§ 9.º

Para egercer este encargo de Examinador no servirá de obstáculo ni exencion el obtener á un tiempo otros empleos en el Colegio, á no ser los de Priores y Secretario, cuyos obtentores la gozarán mientras los sirvieren; y los que fueren nombrados Examinadores lo serán perpetuamente, debiendo en lugar del que muriese, se imposibilitare ó separare del Colegio nombrarse inmediatamente otro que ocupe su lugar.

§. 10.º

Habrá dos Oidores de cuentas, los cuales tendrán á su cargo el recibirlas cada año al Tesorero, y dar cuenta al Colegio de haberlas hallado corrientes ó de los reparos que tal vez advirtiesen en ellas, y este empleo durará solo un año.

§. 11.º

Todas las elecciones de los oficios ó empleos de que se ha hablado en los

Capítulos antecedentes á excepcion de los Priores y Síndicos, que será en el dia primero de Mayo, se harán en la conformidad prevenida en el parágrafo tercero, deberán hacerse en la Junta que se celebre para dar posesion al nuevo Prior. Y todas generalmente se egecutarán por escutrinio, y mediante propuesta de tres sujetos que hará el Prior Decano, de los cuales el que tenga mas votos quedará elegido.

§. 12.º

Habrà una Junta particular compuesta de los tres Priores, el Celador, los dos Síndicos, el Tesorero, los dos Oidores de cuentas, y seis Individuos mas del Colegio, que elegirá la misma Junta en la primera que se celebre despues de haber entrado en posesion el nuevo Prior, nombrándose tres cada año, y deberá guardarse indispensablemente este método, á excepcion de la primera eleccion, que se hará despues de publicadas estas Ordenanzas, en la cual de-

berán nombrarse los seis de una vez con la expresion de que los tres primeros elegidos deberán servir por espacio de un año, y los otros tres por el de dos.

§. 13.º

Esta Junta particular deberá cumplir todas las comisiones que le encargare el Colegio, y tomar las deliberaciones que juzgue convenientes, sujetándolas despues á la aprobacion de la Junta general, á menos que esta le hubiese hecho comision absoluta, con la cláusula de sin reporte, y para llenar este obgeto se tendrá siempre que fuere necesario, y alomenos una vez al mes con asistencia del Secretario para extender los acuerdos de la misma, y no podrá celebrarse sin que concurren alomenos diez Vocales, y entre ellos, uno de los Priores.

§. 14.º

Los Individuos del Colegio tendrán asiento en la citada nuestra Audiencia de Cataluña siempre que asistan á la

pública, ó á la vista de los pleitos, y tambien en los demas tribunales de la Ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña.

§. 15.º

El número de Individuos del Colegio deberá reducirse conforme está ya mandado por repetidas órdenes al número de sesenta, de modo que haya veinte plazas para los Nobles, otras veinte para Practicantes extraños, y otras veinte para Hijos é Yernos de Colegiado, y hasta que quede verificada dicha reduccion, y conste de ellas al Acuerdo de la citada nuestra Audiencia de Cataluña por testimonio librado de orden del Colegio por su Secretario, no se admitirá recurso alguno de pretendiente bajo cualquiera pretexto ó motivo que alegue para su admision, debiendo desde luego suspenderse todos los expedientes relativos á este obgeto, y cuando llegue el caso de estar reducido el número de Individuos Colegiales

en los términos que queda explicado, tampoco se dará curso á solicitud alguna dirigida á obtener la incorporacion, á no ser que el que la pida hallándose cualificado con los requisitos de Ordenanza presente Certificacion del Secretario del Colegio aprobada por los Piores de que hay vacante efectiva en su clase, y de que le toca por su antigüedad el entrar á ocuparla, en órden á lo cual para precaver cualesquier abuso, ó equivocacion será á cargo de la Junta particular el averiguar y examinar la certeza de estas circunstancias.

CAPÍTULO II.

DE LA INCORPORACION AL COLEGIO Y REGLAS QUE DEBERÁN GUARDAR LOS
PRETENDIENTES.

§. 1.º
El que quisiere entrar en el Colegio en la clase de Nobles, deberá presentar el título y demas documentos justi-

ficativos de que goza de esta cualidad, é igualmente certificacion de haber hecho seis meses de conferencia de teórica y práctica con uno de los dos Examinadores conferenciantes señalados por el Colegio, y asimismo deberá poner en poder de los Piores noventa reales vellon para distribuir entre los dos Comisarios de pruebas, que nombrarán aquellos reservadamente, y sin necesidad de dar razon de la eleccion á otro que al Ministro Protector. Y mediante estos requisitos tomarán los mismos Comisarios informacion secreta de la vida y costumbres del pretendiente, y no hallándole defecto grave, y siendo el mas antiguo de su clase, se procederá á las diligencias de su admision, pero en el caso de hallar motivo bastante para negarle la plaza, lo que graduará el Ministro Protector, se le dirá que desista de su solicitud.

§. 2.º
 El que pidiere la incorporacion en las clases de Hijos, é Yernos de Colegia-

do, ó de Practicantes extraños, deberá presentar igual certificacion que el Noble, de los seis meses de conferencia, y ademas, la de estar continuado en el manual de matricula, y haber practicado como tal matriculado por el espacio de seis años en casa de uno ó mas Colegiados en la conformidad que mas adelante se prevendrá, y por lo que respecta á los pagos, y á la informacion de vida y costumbres, se practicará lo mismo que queda prescrito en el párrafo antecedente.

§. 3.º

Así los Hijos é Yernos de Colegiado como los Practicantes extraños que tengan todas las circunstancias explicadas, deberán acudir al nuestro Consejo con certificacion de ellas librada por el Secretario del Colegio de órden de los Piores á fin de obtener el Despacho de comision para los exámenes de Notario Real y Procurador Causídico, y obtenido, lo presentarán al Colegio para

procederse á ellos en la conformidad que se prevendrá en el párrafo siguiente.

§. 4.º

Todos los Individuos de cualquiera de las tres clases de que se compone el Colegio, para ser admitidos, deberán tener á mas de las circunstancias respectivamente expresadas en los tres párrafos antecedentes, la de haber cumplido la edad de veinte y cinco años, lo que acreditarán con la partida de su Bautismo, la cual podrá compulsarse si lo reconociere conveniente el Colegio, y deberán tambien sufrir el examen de una hora sobre la teórica y práctica en la Junta que á este fin se celebrará el dia que señale el Ministro Protector, quien tendrá un relox sobre su mesa para medir el tiempo, respondiendo á las preguntas que le harán cuatro Examinadores que se sacarán por suerte de los treinta destinados para este obgeto, por el espacio de un cuarto de hora cada

uno, sin que por motivo alguno se pueda dispensar este esencial requisito.

§. 5.º

Concluido el examen se procederá á la votacion por todos los concurrentes en aquel acto con habas blancas y negras, á excepcion del Maestro ó Maestros, Padrino y Parientes del pretendiente; y quedando habilitado este, deberá poner en manos del Tesorero ochenta reales vellon por derechos del Regente ó Decano de la citada nuestra Audiencia, cuarenta para el Protector: otros cuarenta para cada uno de los Oidores y Letrado que deberán asistir á los exámenes públicos: Otros cuarenta para el Tesorero: treinta y dos para cada uno de los Priores: otros treinta y dos para cada uno de los Examinadores: otros treinta y dos, para cada uno de los dos Síndicos: cien para el Secretario por los derechos de los autos y diligencias de admision; y para el fondo del Colegio por los derechos de

entrada la cantidad de setenta y cinco libras si fuere el Pretendiente de la clase de Nobles, ó de Hijos ó Yernos de Colegiado; y de ciento cincuenta libras si fuere de la de Practicantes extraños, mediante cuyo depósito quedan suprimidos los pagos y guantes que prevenian las antiguas Ordenanzas.

§. 6.º

Verificado el depósito en la forma prevenida en el párrafo antecedente, pasarán los Piores á pedir dia y hora al Regente ó Decano de la nuestra Audiencia para los exámenes públicos que se harán en la Casa del Regente con asistencia del Ministro Protector del Colegio, y otros dos Oidores, ante los cuales le examinarán de teórica y práctica de Causídico; el Letrado que deberá asistir, y los mismos cuatro Examinadores sorteados para los exámenes secretos, los cuales en caso de enfermedad ó ausencia deberán deputar á otro de los treinta, paraque substituya su en-

cargo, y juntos dicho Regente ó Decano, Oidores, Protector, Letrado, Piores y Examinadores le votaran con habas blancas y negras, y quedando habilitado, se le recibirá por el Regente ó Decano el Juramento de defender la Purísima Concepcion de la Virgen Maria Madre y Señora nuestra. Que incorporado al Colegio se habrá bien y fielmente en el egercicio de su facultad, y que no llevará derechos demasiados, y ningunos á los Pobres de Solemnidad, de lo que tomará testimonio el Secretario y al cumplimiento de ello deberá dicho Regente ó Decano exortarle con las mas vivas expresiones que le dictáre su celo, y seguidamente el Tesorero repartirá las propinas en la conformidad prevenida en el parágrafo antecedente.

§. 7.º

Seguidamente, pasará el Candidato con los Piores, Padrino, y Secretario á la pieza donde está colocado el Archi-

vo del Colegio, y allí el Prior Decano le recibirá el Juramento de que obedecerá á los Piores, guardará secreto en todo lo que se tratáre, así en Juntas generales como particulares: que directa ni indirectamente no prestará el nombre á persona alguna, excepto en los casos prevenidos en Ordenanzas, y que las obedecerá en todas sus partes.

§. 8.º

Concluidas las referidas diligencias se dará al Candidato por el Secretario del Colegio, sin exigir mas derechos, testimonio del proceso de diligencias y habilitacion, sellado con el Sello de las Armas de que usa el Colegio para presentárnoslo, y en su virtud librarle el título de Procurador Causídico de los Reinos para todo el nuestro Principado de Cataluña: Si el Pretendiente es de la clase de Nobles, y lo pidiere ó el de Notario Real y Procurador Causídico de los Reinos para toda dicha Provincia, siendo de los de la Clase de Hijos é

Yernos de Colegiado ó de Practicantes extraños, conforme tuvimos á bien mandarlo en el Capítulo tercero de la adiccion de cuatro de Agosto de mil ochocientos y tres, para que recaigan en un solo título las dos referidas calidades, el cual como igualmente el que se libraré á los Nobles si lo pidiéren, deberá el que lo hubiera obtenido presentarlo á los Piores con el cúmplase del Acuerdo de nuestra Audiencia de Cataluña quienes lo harán registrar en el manual corriente, devolviéndo el original al Interesado, al cual si fuere de la clase de Hijos é Yernos de Colegiado ó de Practicantes extraños, se le dará desde luego posesion; de modo, que en el dia inmediato podrá egercer la Facultad: Pero en quanto á los Nobles se observará lo mismo que hasta ahora, esto es que puedan hacerlo luego de haber sufrido los exámenes públicos, y prestados los correspondientes Juramentos.

CAPÍTULO III.

DE LOS PRACTICANTES Y SU ADMISION
AL COLEGIO.

§. I.º

Para poder empezar la práctica, y ser matriculado en el manual de matrícula del Colegio, que es requisito necesario á los Hijos é Yernos de Colegiado y Practicantes extraños conforme se ha dicho en el parágrafo segundo del Capítulo antecedente, deberá cualquiera presentar certificacion en debida forma de haber estudiado la gramática latina, á lo menos por el tiempo de tres años, justificar su buena conducta y costumbres por medio de informacion que se recibirá por el Secretario del Colegio con citacion é intervencion de uno de los Síndicos del mismo, y tener diez y seis años de edad; bien que en cuanto á esta circunstancia podrán los Piores

suplir dos años á los Hijos primogénitos de Colegiado ; é igualmente deberá ser examinado de leer , escribir y lengua latina por dos Examinadores que nombrarán los Piores de los treinta señalados, los cuales deberán hacer relacion jurada ante el Prior Decano , y resultando de ella habilitado el Pretendiente , jurará este , que guardará todo secreto en los negocios y dependencias de los Clientes de su Maestro ó Maestros , y que no llevará pleito ni agencia judicial de su cuenta , ni para otra persona distinta de su Maestro hasta haber entrado en el Colegio.

§. 2.º

A mas de las diligencias y requisitos prescritos en el parágrafo antecedente que deberán ser igual y comunmente necesarios á todos los que quisieren ser matriculados , deberá el que quisiese empezar la práctica en calidad de Extraño ó de Yerno de Colegiado presentar súplica á los Piores por mano del

Secretario , acompañando la genealogia de sus Padres y Abuelos paternos y maternos con las correspondientes partidas legitimamente legalizadas de sus respective desposorios y bautismos incluso el del mismo Pretendiente , y ofreciendo informacion de limpieza de sangre , y de que él , sus padres , ni Abuelos no han egercido Oficios indecorosos , ni han sido penitenciados por tribunal alguno , la que se recibirá mediante decreto del Ministro Protector por el Secretario del Colegio , con citacion de uno de los Síndicos del mismo , y el Protector despues de recibida , y no hallando reparo justo la aprobará : sin cuya circunstancia no podrá procederse á las diligencias de matrícula. Y por lo que mira á los Hijos de Colegiado de cualquiera de las tres clases , bastará que en la Súplica que presenten á los Piores por mano del Secretario acompañen la fe de bautismo y los desposorios de sus Padres , y que limiten á la línea materna la informacion de limpieza de sangre prevenidas

para los extraños é Yernos de Colegiado.

§. 3.º

Mediante las circunstancias que quedan explicadas, escribirá, y continuará el Secretario al Pretendiente en el manual corriente de Matrícula con intervencion y firma del Colegiado que ha de ser su Maestro, y de los que le hubieren examinado, y todas las diligencias que se hubieren formado se conservarán en el Archivo del Colegio para hacerse uso de ellas, y continuarlas al tiempo que el Pretendiente solicitáre la admission, é incorporacion en él. Y en cuanto á los derechos de matrícula deberá pagar el que se matriculáre en clase de extraño al Ministro Protector ochenta reales vellon: al Secretario del Colegio, noventa reales: al Síndico, cuarenta; y á cada Examinador cuarenta. Y los que deseáren matricularse en clase de Nobles ó de Hijos é Yernos de Colegiado, solo pagarán la mitad.

El que estuviere ya matriculado deberá hacer su práctica en casa de uno ó mas Colegiados por el tiempo de seis años enteros, comiendo, bebiendo, durmiendo, y haciendo continúa residencia en ella, no pudiéndose abonar dicha práctica en otra forma. Pero si por enfermedad ó ausencia necesaria la hubiese interrumpido (de que deberá presentar justificacion al tiempo que pida su admision al Colegio) hubiera suplido enteramente el tiempo de la interrupcion se le abonará, debiendo ser comprehendidos en este parágrafo los que estan actualmente practicando. Y dichos seis años de práctica deberán valer para la incorporacion en el Colegio, tanto si se hubiesen hecho en la Casa de algun Colegiado de la clase de Hijos ó Yernos, ó de Practicantes extraños, como si se hubiesen hecho en la Casa de alguno de la clase de Nobles.

§. 5.º

Siempre y cuando algun Practicante se vaya de la Casa de su Maestro, ó este lo despida, deberá el mismo Maestro dentro de ocho dias denunciarlo al Prior Decano y notar de su letra á continuacion de la Matrícula el dia que haya salido de su Casa, bajo la pena de veinte y cinco libras aplicadera á los destinos que mas adelante se dirán.

§. 6.º

Ningun Colegiado podrá admitir por Practicante al que lo haya sido de otro sin licencia en escritos de los Priores, los cuales deberán antes averiguar el motivo por el cual se hubiere separado de la casa de su Maestro, y si recayese en materia grave darán parte al Ministro Protector, quien resolverá lo que deba egecutarse, todo bajo la misma pena expresada en la Ordenanza ó párrafo antecedente, y aplicadera en igual forma.

§. 7.º

Todo Colegiado dentro de los ocho dias de haber admitido en su Casa y Despacho á algun sujeto en calidad de Escribiente sea ó no con ánimo de seguir la práctica, deberá leerle, y enterarle del contenido de estas Ordenanzas, exigiendo del mismo relacion duplicada y firmada, por la cual conste haberse asi egecutado, y de las dos relaciones, deberá dicho Colegiado retener una en su poder, y entregar la otra á los Piores dentro otros ocho dias; todo bajo la pena de cuarenta y cinco libras aplicaderas en la forma que mas adelante se prevendrá.

§. 8.º

Así por lo respectivo á la omision que tal vez tuviere el Colegiado en órden á lo prevenido en el parágrafo antecedente, como en todo lo demas en que tuvieren interes los Practicantes relativo á la validad de su práctica po-

drán acudir al Ministro Protector para instar el cumplimiento de las Ordenanzas, y por lo mismo no será oído cualquier Practicante, ni podrá alegar derecho para hacer valer su práctica bajo cualquier pretexto en caso de faltarle alguno de los requisitos que quedan antecedentemente prevenidos.

§ 9.º

El Noble hijo de Colegiado que se hubiere matriculado sugetándose á los pagos prescritos para los Practicantes extraños, podrá aspirar á las vacantes de las tres clases de que se compone el Colegio y el que unicamente se hubiere matriculado y hecho dichos pagos en la conformidad prevenida para los Hijos é Yernos de Colegiado, solo tendrá derecho á las vacantes de esta clase, y de la de Nobles, el Hijo é Yerno de Colegiado que no fuere Noble, si al tiempo de su matrícula se sujeta á los pagos que deben egecutar los Practicantes extraños, para ser admitido á las vacantes

de esta clase, y de la de Hijos é Yernos de Colegiado. Y finalmente el Noble que no fuere Hijo ó Yerno de Colegiado si se matriculáre, ó hiciere los pagos que deben hacer los Practicantes extraños, podrá aspirar á las vacantes que hubiere en la clase de estos, y en la de Nobles, y en todos estos casos la fecha de la matrícula será la regla fija, y constante para saberse á quien correspondan las vacantes, para cuyo logro deberá el que la pidiere y entráre en ella hacer los pagos correspondientes á las clases de que fuere la misma. Pero en uno y otro caso deberá ser preferido el mas antiguo en la matrícula de la práctica.

§. 10.º
 Ningun Colegiado podrá librar en adelante certificacion de práctica, si que deberá notar en la foja del manual corriente en que se halle continuada la matrícula del Practicante el dia en que la hubiere concluido bajo pena de vein-

te y cinco libras aplicadera á los fines que mas adelante se explicarán.

§. 11.º

Siempre que se verificáre vacante en las clases de Hijos é Yernos de Colegiado ó Practicantes extraños, deberán todos los que aspiren á obtenerla, y se halláren con los requisitos que quedan mas arriba prevenidos presentar certificacion de estos mismos con memorial á los Piores dentro del término de veinte dias, el cual pasado se proveerá dicha vacante en el mas antiguo de los Pretendientes por orden de su matrícula.

§. 12.º

Si la vacante fuere en la clase de Nobles, deberán los que la pretenden, acudir á los Piores con memorial y certificacion de los requisitos necesarios dentro de igual término de veinte dias, y pasado este se proveerá al que la hubiese solicitado primero, teniendo todas las circunstancias de Ordenanza, á no

ser que entre los Pretendientes se halláren alguno ó algunos que estuviesen matriculados, y hubiesen concluido la Práctica, en cuyo caso tendrán estos la preferencia á cualquier otro por órden de su antigüedad en la matrícula.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONTRAVENTORES.

§. I.º
Nadie podrá procurar pleitos ni dependencias judiciales en Tribunal alguno de los de la citada Ciudad de Barcelona directa ni indirectamente á no ser que sea Procurador Colegiado, bajo pena de cincuenta libras por cada vez que contraviniere, y de pagar los daños costas y perjuicios que ocasionáre al Colegio por razon de la instancia de la tal incursion. Y si el contraventor fuere Practicante matriculado, quedará por el méro hecho de su contravencion privado de entrar en tiempo alguno á ob-

tener plaza en el Colegio : de modo, que será facultativo á cualquier otro Practicante aunque mas moderno en la matrícula hacer oposicion al que haya faltado á este parágrafo justificando la transgresion. Y si sobre ella se siguiere pleito entre el Colegio y contraventor aunque este tuviere vacante durante la vertencia de la instancia se suspenderá su provision hasta la decision del pleito que deberá hacerse breve y sumariamente.

§. 2.º

Que persona alguna que haya contravenido á lo prescrito en el parágrafo antecedente pueda ser matriculado como á Practicante : y si despues de matriculado se averiguare y justificare que fue de antes contraventor, se le borrarà de la matrícula y le será esta infructuosa.

§. 3.º

Atendiendo el interes de la causa pública en la observancia de los parágrafos antecedentes, no podrán los Escri-

vanos, Secretarios, Substitutos ó Dependientes de cualquiera de los Tribunales de la referida Ciudad de Barcelona admitir en adelante pedimentos ni instancias judiciales, ni solicitud de mandato alguno de los que se llaman de registro á no ser de la misma parte interesada ó de Procurador Colegiado, ó sugeto habilitado en su nombre, bajo pena de privacion de Oficio, y todo cuanto se obráre será nulo, y de ningun valor, de modo que no dañará ni aprovechará á alguno de los contendientes.

§. 4.º

Que persona alguna pueda habilitar ni firmar escrito alguno que deba presentarse judicialmente sin que vaya á nombre de Procurador Colegiado ó de la misma parte, bajo pena de cien ducados.

§. 5.º

Ningun Procurador Colegiado podrá sin expresa órden del Colegio prestar el nombre para el seguimiento de pleitos,

instancias, ó dependencias judiciales en tribunal alguno de los de la expresada Ciudad de Barcelona bajo pena de privacion de Oficio, la que se egecutará breve y sumariamente.

CAPÍTULO. V.

SOBRE COBRO DE DERECHOS, CUSTODIA DE PROCESOS; APLICACION DE PENAS IMPUESTAS, Y LECTURA DE ORDENANZAS, Y SU INTERPRETACION.

§. 1.º
Para precaver los graves perjuicios que se siguen á los Individuos de dicho Colegio de no poder cobrar sus cuentas, ya sea por la mala calidad de los litigantes, ó por la distancia de sus domicilios, siendo así que no pocas veces han adelantado de su propio caudal sin estar obligados á ello, y por un efecto de una mera generosidad y creídos de la buena correspondencia de dichos Litigantes: Estatuimos y mandamos, que

presentando dichos Procuradores su cuenta ante el Juez en uno de los pleitos, y averándola con juramento, se despache carta orden á la Justicia del domicilio del Litigante para que exija de este su importe inmediatamente y sin admitirle réplica ni excusa, bien que le quedará salvo el derecho, para que despues de satisfecha dicha cuenta pueda hacerla tasar en caso que le acomode, como así se practica con las que acreditan los Escrivanos de la misma nuestra Audiencia.

§. 2.º

El Individuo que aceptáre poderes deberá estar cierto por recibo ó carta de pago de quedar satisfecho el que antes los tenia; incidiendo los que los aceptáren y compareciesen en causa sin dicho requisito en la pena de cien libras aplicadera en la conformidad que mas adelante se expresará, con la obligación á mas de pagar dentro ocho dias la cuenta que se deba al otro Procurador,

quien podrá retener todos los papeles del Cliente hasta quedar satisfecho. Y si se averiguáre que el que ha aceptado los nuevos poderes los ha procurado con trázas ó medios irregulares, incidirá en las mismas penas, y se le amonestará por los Piores que no lo haga otra vez; y si no se enmendáre, se dará parte al Ministro Protector á fin de que le reprenda, y prevenga que se le privará de voz activa y pasiva en el Colegio, lo que se egecutará indispensablemente en caso de reincidencia, suspendiéndole el mismo Protector por el término que estime justo y necesario de egercer la facultad de Procurador.

§. 3.º

En atencion á que los Cuerpos, Universidades, Mayorazgos, y Particulares Personas que confían los poderes á los Colegiados para la defensa y seguimiento de sus pleitos les entregan igualmente varios documentos y escrituras para que se valgan de las que conduzcan para su

derecho: Ordenamos que deban dichos Procuradores tener toda custodia y vigilancia con dichos papeles, sin permitir que por pretexto alguno los vea, ni examine otra persona que el Letrado y los dependientes del mismo Procurador en quienes recaiga su llena confianza, reincorporándose de los tales documentos luego de vistos y examinados por el Letrado, para que no puedan padecer extravio voluntario, ni ser registrados ni examinados por otras Personas que no sean dependientes del despacho del Procurador: todo bajo la pena de sesenta libras por cada vez aplicadera irremisiblemente en la forma que mas adelante se expresará.

§. 4.º
Para precaver los graves perjuicios que puede sentir el interes público y privado del extravio de procesos: Mandamos que los Procuradores Colegiados á quienes por la Audiencia y demas Tribunales de dicha Ciudad de Barce-

lona y Principado de Cataluña se entreguen los procesos no se desprendan de ellos sin cautelarse con formal recibo que deberá firmarles el Letrado ú otra cualquiera persona que necesite de los mismos para la defensa de los Clientes, bajo la pena por primera vez de quinientos ducados irremisiblemente exigidera aplicaderos en el modo que mas adelante se dirá, y por la segunda, de suspension de Oficio por dos años, y por la tercera, de privacion perpetua de Oficio.

§. 5.º

Para la mejor observancia del párrafo antecedente, deberá todos los años cada uno de los Procuradores Colegiados formar durante las vacaciones de Navidad un nuevo libro de recibos para el año siguiente, y hacer rubricar cada una de sus foxas por los Piores pagándoles cuatro reales vellon por este trabajo bajo la pena de doscientos cincuenta reales vellon aplicados en la forma

que se prevendrá, siendo de la obligación de dichos Piores el adnotar las fojas que contienen cada uno de los dichos Libros.

§. 6.º

Deberán anualmente los Piores en el mes de Febrero visitar con asistencia del Secretario del Colegio las casas de los Colegiados, examinando el Libro de recibos, y si los hay pendientes, é igualmente si se ha cumplido lo prevenido en el parágrafo segundo del presente Capítulo, y si se hallan en buen orden, y en debida custodia los procesos y papeles de los Clientes, y en caso de hallar falta ó defecto en alguna cosa deberán corregirlo, amonestando por primera vez al que haya faltado, y exigiéndole en caso de reincidencia la multa de doscientos cincuenta reales de vellon aplicadera en el modo que mas adelante se dirá, cuya diligencia podrán repetir entre año si algun caso particular lo exige; y para la visita or-

dinaria, que deberá hacerse como se ha dicho en el mes de Febrero, pagará cada Individuo diez reales vellon á los Piores, y cuatro al Secretario, pero por las extraordinárias no se exigirá derecho alguno.

§. 7.º

Todo lo dispuesto en los parágrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto que anteceden por lo respectivo á los Procuradores Colegiados, se entiende y comprende tambien á los Hijos é Yernos de los mismos que por muerte de sus Padres ó Suegros siguieren el despacho, mediante la firma de algun Individuo del Colegio en la conformidad prevenida en el parágrafo primero de este Capítulo.

§. 8.º

Todas las multas que se exigieren por los motivos que quedan explicados, y prevenidos en varios capítulos y parágrafos de los que anteceden se repeti-

rán haciéndose seis partes, de las cuales, dos se destinarán á penas de cámara, una para el Juez que declarare la incursion, y lo restante para fondos del Colegio: Y la declaracion é incursion de dichas multas ó penas será privativa de la referida nuestra Audiencia de Cataluña ó del Ministro que esta deputare para que oyendo al Colegio, y á las Personas que se supongan haber incurrido, de cualquier fuero, calidad ó clase que sean, decida breve y sumariamente, admitiendo la apelacion del que se sintiere gravado solamente para el nuestro Consejo.

§. 9.º

Para evitar las malas consecuencias que se siguen del extravio de los procesos, lo que es un punto de mucha importancia, será á cargo de los Síndicos del Colegio procurar adquirir noticia de los que se hallen extraviados á mas de un año antes, ó mal custodiados ó colocados donde no les corresponda, y

cuando la tengan hacerlos volver ó entregar inmediatamente al Actuario ó Regente las Escrituras, en cuyo poder deberian estar, exigiéndole cuarenta y cinco reales por cada proceso, y cobrando recibo de dichos procesos que deberá continuarse en el Libro que á este fin tendrá el Colegio, siendo de la indispensable obligacion de todo Collegial el dar aviso á dichos Síndicos de los procesos que con dichas circunstancias supieren.

§. 10.º

Los dos Piores mas antiguos y el Secretario del Colegio tendrán cada uno una llave del Archivo del mismo, y aquellos, y el Tesorero, otra de la caja ó arca de los caudales, de las cuales no podrá entregar cantidad alguna dicho Tesorero sin libranza de los tres Piores.

§. 11.º

Cuando muera algun Individuo Collegiado egecutarán indispensablemente

los Piores lo prevenido en el Capítulo cuatrocientos cuarenta y tres de las Ordenanzas de la expresada nuestra Audiencia de Cataluña en orden á las responsabilidades y custodia de los papeles que hubiere dejado el difunto, tomando por medio del Secretario, inventario de todos ellos, para que el sugeto encargado de la Casa del tal Colegiado siendo de la aprobacion y satisfaccion de dichos Piores pueda responder á los Interesados de los consabidos papeles, de los cuales se sellarán en una plica cerrada los que por su importancia lo merezcan, dejando recibo en la Casa del difunto, y procurando averiguar el paradero de los demas que le pertenezcan.

§. 12.º

Atendidos los muchos perjuicios que ocasionan en sí las renunciaciones: Mandamos que por ningun término no pueda ningun Colegiado hacer renuncia ó dejacion de su título á favor de ninguno, si solo puedan admitirse las tales renun-

cias cuando se hagan á favor del Colegio, y no de otro modo.

§. 13.º

Estas Ordenanzas se leerán cada año por el Secretario en el Colegio ó Junta que se celebre para dar posesion al nuevo Prior, y á cada uno de los Indiyduos Colegiados se les entregará un egemplar de las mismas, las cuales deberán regir en lo sucesivo, quedando como quedan derogadas todas las demas que no sean conformes á las presentes, pero sin perjuicio de los Privilegios y Gracias concedidas al Colegio, los cuales deberán tener la misma fuerza y valor. Y se dará igual egemplar á los que de nuevo fueren admitidos en el mismo Colegio, pagando cada uno ocho reales vellon.

§. 14.º

Que cualesquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de estas Ordenanzas y su aplicacion á los casos que ocurran, la resolverá el Colegio con arreglo

á la letra y espíritu de las mismas, consultando al nuestro Consejo para su aprobacion.

Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual, y sin perjuicio de nuestras regalías Reales y de Derecho de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van insertas formadas para el regimen y gobierno del referido Colegio de Notarios Reales Causídicos de la Ciudad de Barcelona. Y declaramos que conforme á lo que en ellas se previene, y répetidamente está mandado, no pase el número de sus individuos de sesenta en las tres clases que se hallan establecidas: que en las plazas que se hallan vacantes, se incorporen por sus respectivas clases, los que ya han obtenido título del nuestro Consejo, entendiéndose por la antigüedad de sus títulos, y habiendo dos ó mas de una misma fecha, el que sea mas antiguo en matrícula. En caso que en alguna de las clases se complete el número de los veinte, y quede alguno de los que han

obtenido título sin plaza , á este se le tendrá por Supernumerario con obcion á la primera vacante que se verifique en la referida clase. Las demas plazas vacantes que haya en la actualidad ú en adelante hubiere en las referidas tres clases , se proveerán á los Sugetos mas antiguos en matrícula que tengan las demas cualidades que se previenen en las Ordenanzas , y en su respectiva clase , sin exceder del número de los veinte en cada una de ellas por ninguna causa ni motivo. Encargamos á la referida nuestra Audiencia de Cataluña cele y euide de la observancia de dichas Ordenanzas y de lo que va mandado , sin permitir la mas leve transgresion en cosa alguna. Y en quanto á los Causídicos que el Colegio dice han servido á los Franceses , y no se han purificado queremos use de su derecho donde y como corresponde. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña , Presidente de la nuestra Au-

diencia de el que reside en la Ciudad de Barcelona , al referido Colegio de Notarios Causídicos de ella , y demas Jueces , Ministros y Personas á quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta , que siéndoles presentada ó con ella requeridos la vean , guarden , cumplan y egecuten , y hagan guardar , cumplir y egecutar segun y como en ella se previene , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna : Que así es nuestra voluntad. Y que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduria de recaudacion del Crédito público, por quien se expresará la cantidad que se hubiese satisfecho por esta Gracia , sin cuya formalidad ha de ser de ningun valor ni efecto este Despacho. Dado en Madrid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez y ocho. = El Duque del Infantado. = Don Tadeo Soler. = Don Andres Lasauca = Don Manuel de Torres. = Don Juan Benito

Hermosilla. = Yo Don Josef de Ayala,
 Secretario de Cámara y de Gobierno
 del Rey nuestro Señor la hice escribir
 por su mandado con acuerdo de los del
 su Consejo. = Registrada. = Aquilino Es-
 cudero. Derechos treinta y cinco reales
 vellon. = Lugar del Sello. = Teniente
 de Canciller mayor Aquilino Escudero.
 Para la Carcel de Corte treinta reales
 vellon. = Secretario, Ayala. = V. A.
 aprueba las Ordenanzas formadas para
 el régimen y gobierno del Colegio de
 Notarios Reales Causídicos de la Ciu-
 dad de Barcelona. = Derechos ciento
 ochenta y nueve reales de vellon. = Jus-
 ticia. = Corregida. = Tomóse razon en
 la Contaduria principal de Recaudacion
 del Credito público donde consta haber
 satisfecho este Interesado por esta gracia
 la cantidad de quinientos reales de ve-
 llon. Madrid veinte y cuatro de Octu-
 bre de mil ochocientos diez y ocho. =
 Por habilitacion. = José de Garáy. =
 Registrado folio 178. número 886. =
 Sin derechos.

Don Francisco Ribas Escribano principal, y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal, Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la Ciudad de Barcelona, &c.

CERTIFICO: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la antecedente original Real Provision del Consejo, por la cual se aprueban las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del Colegio de Notarios Reales y Causídicos de esta Ciudad, con lo demas que en ellas se expresa, se resolvió; que se guarde, cumpla y egecute lo que su Magestad manda; Que se registre en el Libro que corresponda, y que se debuelva original á la Parte, y paraque conste, á solicitud de los Piores del citado Colegio, y en virtud de decreto de esta Superioridad de doce del actual, doy la presente firmada de mi mano. Barcelona catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho:

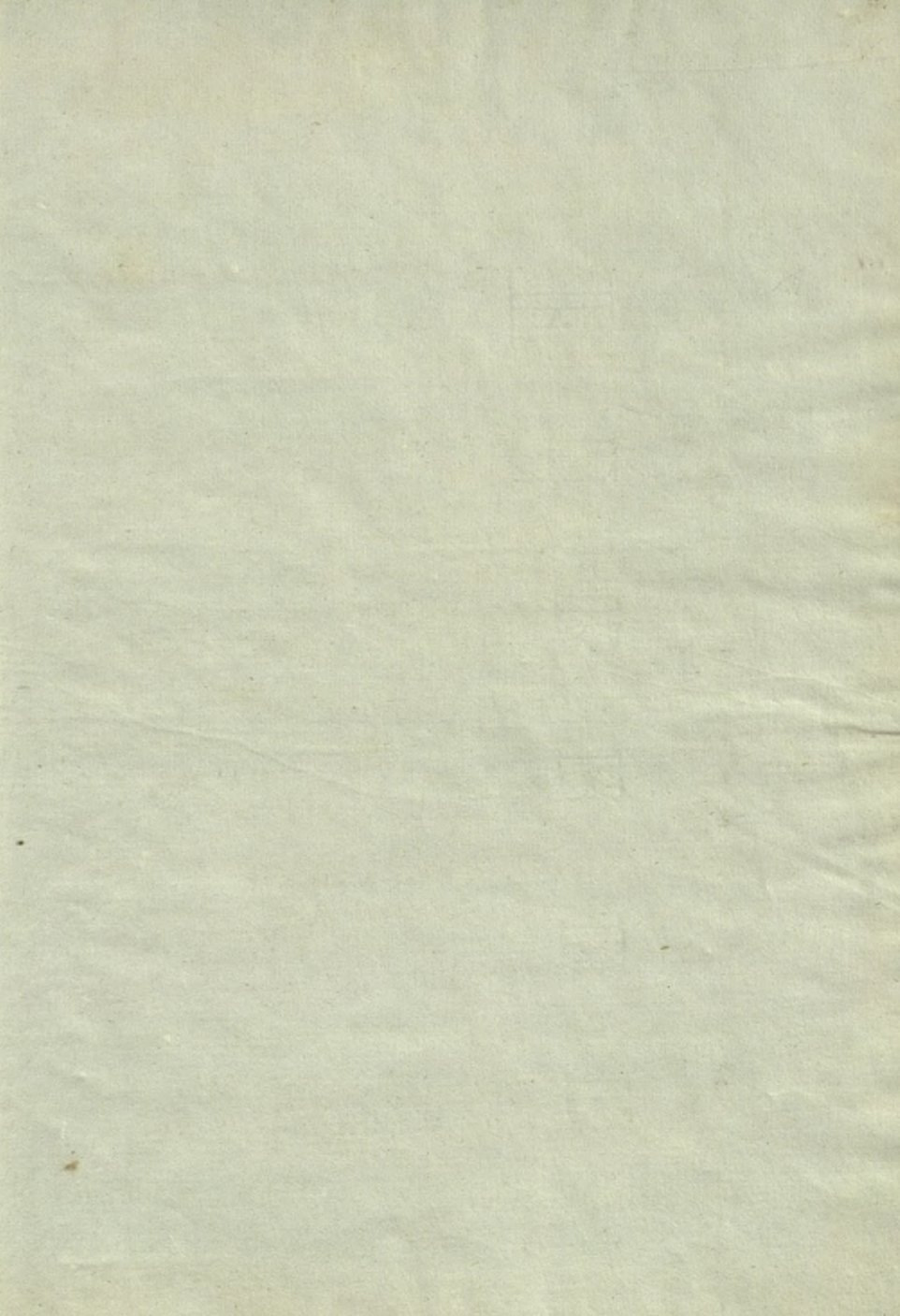
Francisco Ribas.

Registrado en el Diversorum 4.^o
de la Real Audiencia fol. 328.

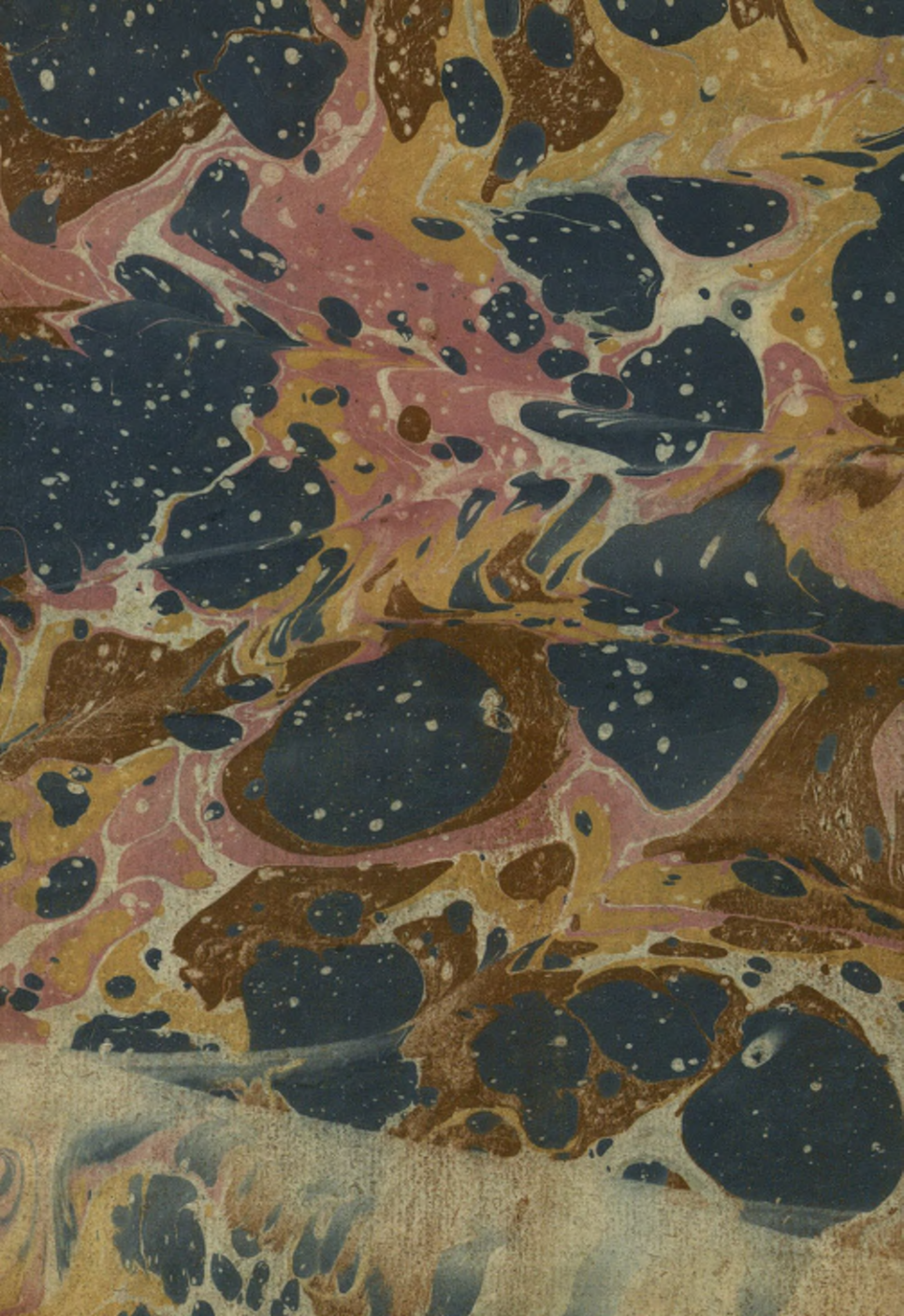


IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA







FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7010468



G